

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 8-2004](#).  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***Ley de las Parcelas de Terrenos Reservadas para Parques en las Urbanizaciones***

Ley Núm. 156 de 11 de mayo de 1948, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 28 del 8 de Abril de 1949

[Ley Núm. 78 de 25 de Junio de 1959](#)

[Ley Núm. 19 de 9 de Mayo de 1967](#))

Para autorizar a la Junta de Planificación, Urbanización y Zonificación de Puerto Rico, a combinar las parcelas de terreno reservadas o a reservarse para parques en urbanizaciones de ser posible, o requerir el título a favor del Pueblo de Puerto Rico cuando las mismas no puedan combinarse con áreas similares en parcelas contiguas; para autorizar a la Compañía de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico a disponer o vender esas parcelas para adquirir otras de mayor cabida para el mismo uso; para autorizar y ordenar al Tesorero de Puerto Rico a Crear una cuenta de ingresos restringidos; para autorizar y ordenar al Auditor y al Tesorero de Puerto Rico para que sirvan poner a la disposición de la Comisión de Parques y Recreos Públicos estos Fondos, y para otros fines

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta el presente el Gobierno de Puerto Rico ha recibido alrededor de 35 donaciones de parcelas de terrenos en las diferentes urbanizaciones autorizadas por la Junta de Planificación, Urbanización y Zonificación de Puerto Rico, bajo la Ley 213 de 1942, para ser dedicadas a parques.

El área a lotificarse en muchas de estas urbanizaciones es reducida, siendo el promedio en 26 de ellas, que constituye el cincuenta (50) por ciento del total, de solamente 2.85 cuerdas, y por consiguiente al área obtenida para dedicarse a parques es de un promedio de 0.18 cuerda por urbanización. Indudablemente parcelas de igual promedio, serán dedicadas en futuras urbanizaciones.

Para beneficio de la comunidad se hace necesario que estas áreas pequeñas sean dispuestas por el Gobierno de Puerto Rico, para utilizar su producto en la adquisición de parcelas de mayor cabida de manera que puedan desarrollarse parques apropiados con amplias facilidades de modo y manera que puedan ser utilizados por los habitantes de las urbanizaciones de donde provienen las parcelas así dispuestas.

La formación de estos núcleos en sitios más apropiados y con cabida suficiente, reduce el número de unidades de parques a formarse, trayendo por consecuencia mayor economía, un desarrollo más fácil y completo, así como una mejor utilización del espacio libre y la instalación de un mayor número de facilidades, redundando en la prestación de mejores servicios a la comunidad.

Mediante la aprobación de esta Ley, cuando a juicio de la Junta de Planificación, Urbanización y Zonificación, sea necesario, ésta podrá requerir del lotificador que reserve y traspase por escritura pública al Pueblo de Puerto Rico, una parcela de terreno igual a la que por ley viene obligado a dedicar a parques. Las parcelas así reservadas y traspasadas podrán ser vendidas por el Gobierno para adquirir otra u otras parcelas en la misma vecindad, capaz de formar una unidad apropiada para parques, de manera que sirva a la urbanización que la traspaso, así como a otras adyacentes o próximas al área donde se desarrollará el parque, y que han contribuido para tal fin.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (15 L.P.R.A. §45, Edición de 2000)

Por la presente se autoriza a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a combinar aquellas parcelas reservadas para parques, así como las que se reservan en lo futuro para igual fin en nuevas urbanizaciones, hasta donde sea posible, o requerir el título a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando a juicio de dicha Junta no puedan combinarse con áreas similares en parcelas contiguas.

**Artículo 2.** — (15 L.P.R.A. §46, Edición de 2000)

Al otorgamiento de la escritura pública comparecerá el Secretario de Recreación y Deportes y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aceptará la escritura correspondiente.

**Artículo 3.** — (15 L.P.R.A. §47, Edición de 2000)

El Secretario de Recreación y Deportes, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá vender en pública subasta estas parcelas, ingresando el producto en el fondo que por esta ley se establece, siempre y cuando que:

(1) La Junta de Planificación autorice dicha venta.

(2) Antes de la proposición de venta se celebre una vista pública que deberá anunciarse en la prensa con no menos de quince (15) días a la fecha señalada para la vista ante el Secretario de Recreación y Deportes, en el sitio más cercano posible donde esté ubicada la parcela que desee venderse, donde se dé oportunidad a todos los ciudadanos a comparecer y expresar sus puntos de vista en relación a la proyectada venta en pública subasta.

**Artículo 4.** — (15 L.P.R.A. §48, Edición de 2000)

El Secretario de Recreación y Deportes, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa vista pública en la que se compruebe su conveniencia y la aprobación de la Junta de Planificación de Puerto Rico, podrá adquirir parcelas que puedan desarrollarse en parques con amplias facilidades de modo y manera que las mismas sean utilizadas por los habitantes de las urbanizaciones de donde provienen las parcelas dispuestas o de cualquier otra urbanización dentro

del mismo municipio que cuente con terrenos apropiados y cuyo importe se utilice para la adquisición de dichas parcelas.

**Artículo 5.** — (15 L.P.R.A. §49, Edición de 2000)

Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a crear una cuenta de ingresos restringidos a la cual se acreditarán los fondos que ingresen al Tesoro de Puerto Rico por concepto de las ventas de solares realizadas por el Secretario de Recreación y Deportes para la adquisición de parcelas para parques de vecindad.

**Artículo 6.** — (15 L.P.R.A. §50, Edición de 2000)

Asimismo se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para que ponga a la disposición del Secretario de Recreación y Deportes, los fondos necesarios, con cargo a la cuenta de ingresos restringidos creada en el Artículo anterior, para adquirir previa autorización de la Junta de Planificación, aquellas parcelas que a su juicio sean propias para parques según se dispone en esta ley, debiéndose indicar por el Secretario de Recreación y Deportes de Puerto Rico, la procedencia de aquellas partidas que han ido a engrosar la cuenta de ingresos restringidos y que corresponden a las parcelas vendidas en las urbanizaciones que serán servidas por el parque a construirse.

**Artículo 7.** — (15 L.P.R.A. § 51, Edición de 2000)

Queda el Secretario de Recreación y Deportes de Puerto Rico autorizado a utilizar el ingreso que produjese la venta de las parcelas cedidas y no utilizado en la adquisición de nuevas parcelas, en la construcción de las facilidades de recreo en las parcelas adquiridas o en cualesquiera otras parcelas dentro del mismo municipio cedidas para esos propósitos.

**Artículo 8.** — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

**Artículo 9.** — Esta ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación

Ley de las Parcelas de Terrenos Reservadas para Parques en las Urbanizaciones  
[Ley 156 de 11 de mayo de 1948, según enmendada]

---

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ZZ-DEROGADAS](#)